



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 223-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 08 de marzo de 2019.

Los Expedientes de Registro Ns° 00056238, de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre solicitud de acceso a la Información Pública; Expediente de Registro N° 0003546, de fecha 25 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 004-2019-OSG-AI/MPP, de fecha 08 de enero de 2019; presentados por el señor Harold Alexis Travesano Dueñas, respectivamente; Informe N° 176-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 10° dispone textualmente:

*“Artículo 10.- Información de acceso público.- Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”;*

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0056238, de fecha 12 de diciembre de 2018, promovido por el señor Harold Alexis Travesano Dueñas, solicitó a este Provincial, copia fedatada del Expediente de solicitud de autorización para instalación de antena presentada por Entel Perú S.A., para la instalación de una antena en el inmueble ubicado en el lote 5B, Mz. “V” Zona Industrial I1, I2, del distrito Veintiséis de Octubre de la Provincia de Piura, expediente en el cual la División de Licencias y Control Urbano, mediante el Informe N° 015-2019-DLyCU-OPUyR/MPP, de fecha 07 de enero de 2019, informó que el encargado del archivo de dicha División, requirió se notifique al ciudadano Harold Alexis Travesano Dueñas, a fin de que alcance a este Provincial, referencias, número de expediente y el año que fue solicitado, emitiéndose así la Carta N° 004-2019-OSG-AI/MPP, de fecha 08 de enero de 2019;

Que, con el Expediente de Registro N° 0003546, de fecha 25 de enero de 2019, el administrado Harold Alexis Travesano Dueñas, presentó Recurso de Apelación, contra la precitada carta, puesto que consideró que si cuenta con los elementos suficientes para brindar la información, ello debido a que la propia Municipalidad suscribió con fecha 02 de febrero de 2004, un contrato de arrendamiento con la empresa NEXTEL PERÚ S.A. (cuya denominación social es, a la fecha ENTEL PERÚ S.A.), sobre el predio en el cual se encuentra instalada



actualmente la antena, cuya autorización se tuvo que tramitar ante el órgano de gobierno, cuyo contrato de arrendamiento fue aprobado y autorizado mediante Acuerdo Municipal N° 048-2004-C/PPP, de fecha 31 de marzo de 2004, considerando que le resulta preocupante que se requiera mayor detalle para ubicar el expediente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 176-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, textualmente señaló:

*“Que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el artículo 10° establece que la solicitud de acceso de la información debe contener, entre otras, expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; siendo que mediante la Carta materia de impugnación se solicita referencias como número de expediente y el año que fue solicitado; consecuentemente, el solicitar datos que ayuden en la búsqueda de la información, no implica la denegatoria de su solicitud; en dicho sentido, deviene en improcedente el recurso interpuesto por el administrado, correspondiendo con los datos brindados en su recurso, realizar la atención de lo peticionado de ser el caso, en tal sentido dicha Gerencia, opinó que se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado Harold Alexis Travesaño Dueñas, mediante el Expediente N° 3546 de fecha 25 de enero de 2019”;*

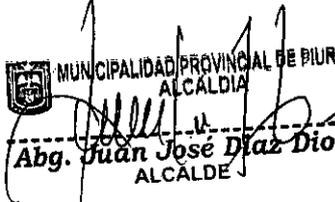
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de febrero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor Harold Alexis Travesaño Dueñas, a través del Expediente de Registro N° 0003546, de fecha 25 de enero de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE